



Resolución Viceministerial

Nro. 077-2015-VMPCIC-MC

Lima, **22 JUN. 2015**

Vistos, el recurso de apelación presentado el 5 de marzo de 2015 por el señor Edwin Chávez Salas; y, el Informe N° 425-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 11 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 192-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 003-2015-DDC-CUS/MC de fecha 6 de enero de 2015, presentado por el administrado, señor Edwin Chávez Salas, puesto que no cumple con las formalidades, al no contar con firma de abogado que lo autorice, de acuerdo a la opinión legal formulada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a través del Informe N° 0156-2015-OAJ-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2015;

Que, a través del Oficio N° 312-2015-UACGD-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2015, se notifica al señor Edwin Chávez Salas la Resolución Directoral N° 192-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2015;

Que, con fecha 5 de marzo de 2015, el señor Edwin Chávez Salas presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 192-DDC-CUS/MC, argumentando que la misma contraviene el Debido Procedimiento, al denegar su recurso de reconsideración, contraviniendo así lo dispuesto por el numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley N° 27444, al no haberse observado el requisito formal de la firma de Abogado como consta de los considerandos de dicha resolución, constituyendo una omisión de trámite obligatorio que limita y anula el legítimo derecho a la defensa que declara el artículo 2, inciso 23 de la Constitución Política del Estado, por lo que la resolución recurrida es nula de pleno derecho conforme al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, en el caso bajo análisis, cabe señalar que el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”*;

Que, con relación a las observaciones que se puedan formular a la documentación presentada, el numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley 27444, dispone que: *“En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles”*;

Que, a su vez, el numeral 125.5 del artículo 125° de dicha Ley, establece que: *“Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar*



inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191”;

Que, adicionalmente, el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley N° 27444, señala que: *“Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan”;* para luego, indicar: *“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo”;*

Que, conforme a la normativa antes expuesta, la Administración cuenta con dos oportunidades para poder observar la falta de requisitos a la documentación presentada por los administrados, el primero a cargo de la unidad de recepción, que en un solo acto y por única vez, al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles; y la segunda oportunidad, que está a cargo de los órganos que resolverán la petición, que en una sola oportunidad formularán todas las observaciones que correspondan a fin que el administrado realice la subsanación correspondiente, teniéndose en cuenta que en esta oportunidad, se mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria;

Que, ahora bien, habiéndose advertido la falta de autorización por parte de abogado del recurso de reconsideración, en la oportunidad en que el expediente se encontraba en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para opinión previa a su resolución, la referida Dirección Desconcentrada debió requerir al señor Edwin Chávez Salas dicha subsanación en un plazo determinado, bajo apercibimiento de declarar el abandono del proceso, en caso dicho incumplimiento produzca la paralización del expediente por treinta días, conforme a lo dispuesto en el numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley N° 27444;

Que, sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 192-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2015, se declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 003-2015-DDC-CUS/MC de fecha 6 de enero de 2015, presentado por el administrado, señor Edwin Chávez Salas, señalándose que no cumple con las formalidades, al no contar con firma de abogado que lo autorice;

Que, en tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 192-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2015, es nulo de pleno derecho, al contravenir





Resolución Viceministerial

Nro. 077-2015-VMPCIC-MC

lo dispuesto en el numeral 125.5 del artículo 125° debidamente concordado con el numeral 126.2 de la Ley 27444;

Que, en efecto, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la ley;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 192-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2015, por contravención a norma expresa, corresponde declarar su nulidad de oficio y deberá retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de la emisión de la citada resolución;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por el señor Edwin Chávez Salas, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 192-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2015, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

Que, de acuerdo a la delegación de facultades otorgada mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales durante el ejercicio Fiscal 2015, resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, referidas a la solicitud de inspección de un predio ubicado dentro de sitio arqueológico declarado, la cual se encuentra en el ámbito de competencia de dicho Despacho Viceministerial,

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 192-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2015, por contravención a norma expresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

En consecuencia se dispone retrotraer el procedimiento hasta la etapa de emisión de la Resolución Directoral N° 192-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2015.



L. Noriega R.





Artículo 2°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación formulado por el señor Edwin Chávez Salas, en atención a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- En el marco de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone derivar copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos para que disponga lo correspondiente en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, al señor Edwin Chávez Salas, así como a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales